

Por el cual se actualiza el reglamento de ahorros, para los asociados del Fondo de Empleados de Caracol y Empresas Asociadas, Afiliadas o Vinculadas – FONDEC.

La Junta Directiva de FONDEC en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y en especial la referente a la facultad de expedir el reglamento del servicio de ahorro y

CONSIDERANDO:

1. Que es característica de los Fondos de Empleados, el ejercicio de una actividad socioeconómica, tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y mejorar su calidad de vida, de conformidad con su objeto social.
2. Que FONDEC en desarrollo de su objeto social debe prestar servicios de ahorro y crédito en forma directa y únicamente a sus asociados en las modalidades y requisitos que establezcan los reglamentos y de conformidad con lo que dispongan las normas sobre la materia.

ACUERDA

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTICULO 1. OBJETIVOS: El presente reglamento de ahorro tiene como objetivos fijar las políticas generales y normas aplicables a los depósitos de ahorro en las diferentes modalidades y productos que ofrece FONDEC, con el fin de garantizar el cumplimiento del Estatuto y la legislación vigente.

ARTICULO 2. NORMATIVIDAD: Para todo lo relacionado con ahorros, rendimientos y autorizaciones, la Junta Directiva, el Gerente y los empleados de FONDEC al igual que los asociados, se someterán a lo establecido en el presente Reglamento el cual se fundamenta en las normas legales y estatutarias vigentes para efectos de su administración, aplicación, vigilancia y control. Este reglamento es de obligatorio cumplimiento entre las partes. Los asuntos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 3. SERVICIO DE AHORRO: El servicio de ahorro de FONDEC tiene como objetivo fomentar el hábito del ahorro entre sus asociados y captar recursos para destinarlos al servicio de crédito.

ARTICULO 4. GARANTIA: los ahorros que constituyen los asociados mediante cualquier modalidad, desde su origen se constituyen en prenda de garantía de las obligaciones adquiridas por los asociados, por tal razón, de producirse un cruce de cuentas serán abonados a las acreencias que por cualquier índole tenga el asociado con el fondo de empleados.

CAPÍTULO II
DEPÓSITOS EN CALIDAD DE AHORRO PERMANENTE

ARTÍCULO 5. DEFINICIÓN: El ahorro permanente es la suma de dinero que en forma periódica destina el asociado como depósitos.

El ahorro permanente, quedarán afectados desde su origen a favor de "FONDEC" como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con este, serán inembargables, salvo las excepciones legales y no podrán ser gravados ni transferirse a otros asociados o a terceros. Los saldos a favor solamente serán reintegrados al asociado cuando éste pierda su carácter de tal.

La Junta Directiva podrá consagrar el reconocimiento de intereses, así como otros estímulos y tenerlos como factor para el otorgamiento de créditos.

ARTÍCULO 6. MONTO DEL AHORRO: Los asociados a FONDEC deben aportar mensualmente como mínimo el 2% de su salario mensual ordinario, entendido: Sueldo básico, horas extras, comisiones y honorarios y como máximo el diez por ciento (10%) del mismo, descontado por su empleador y pagaderos en la misma periodicidad que los asociados reciben del citado ingreso; para en el caso del salario integral no se tomará en cuenta el factor prestacional establecido en la ley.

Los pensionados y los trabajadores que a su retiro continúen asociados a FONDEC, aportarán por medio de consignación mensualmente como mínimo el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes y como máximo dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en todo caso el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso salarial del asociado (Artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989).; en el caso del salario integral no se tomará en cuenta el factor prestacional establecido en la ley. Del total de la cuota permanente aquí establecida, el diez por ciento (10%) se llevará a aportes sociales individuales y el noventa por ciento (90%) a una cuenta de ahorros permanentes. Esta es la base para la clasificación de aportes y ahorros.

ARTICULO 7. BENEFICIOS. Los ahorros permanentes otorgarán a los asociados, entre otros, los siguientes beneficios:

- a) Reciprocidad para crédito y servicios de conformidad con el reglamento vigente para el momento de la operación activa.
- b) La Junta Directiva podrá consagrar el reconocimiento de intereses, así como otros estímulos.

PARRAGRAFO: Los intereses sobre los ahorros permanentes se liquidarán con la periodicidad y sobre las bases que la Junta Directiva determine, en todo caso serán capitalizables en la cuenta de cada asociado.

ARTÍCULO 8. RETIRO: El Ahorro permanente no admite retiros parciales de sus saldos y sólo será devuelto al asociado cuando se produzca la desvinculación del Fondo.

**CAPÍTULO III
AHORRO A LA VISTA**

ARTÍCULO 9. DEFINICION: El Ahorro a la vista es un servicio que le permite al asociado acumular un determinado monto de ahorro mediante abonos mensuales a una cuenta, descontado por su empleador o mediante consignación, pagaderos en la misma periodicidad que los asociados reciben del citado ingreso.

ARTICULO 10. MONTO DEL AHORRO: Los asociados a FONDEC podrán aportar a su consideración un valor de forma periódica destinada a este ahorro. El asociado podrá realizar abonos extraordinarios mensuales, los cuales no podrán superar 2 SMMLV.

Al tercer atraso continuo o discontinuo FONDEC cancelará la cuenta AHORRO A LA VISTA.

ARTÍCULO 11. PLAZO: El plazo mínimo de una cuenta de ahorro a la vista será de tres (3) meses. El monto acumulado o parcial y sus rendimientos se retirarán a solicitud del ahorrador.

ARTÍCULO 12. RENTABILIDAD: Las tasas de interés a pagar por el ahorro a la vista serán fijadas por la Junta Directiva de FONDEC en términos de puntos porcentuales.

Los intereses sobre las cuentas de ahorro a la vista se liquidarán el último día hábil de cada mes sobre el saldo diario y se abonarán a la cuenta.

**CAPÍTULO IV
CERTIFICADO DE DEPOSITO DE AHORRO A TÉRMINO (CDAT)**

ARTÍCULO 13. DEFINICION: Un Certificado de Depósito de Ahorro a Término CDAT, es un contrato por medio del cual FONDEC recibe un capital de un asociado y se compromete a pagarlo con intereses en un período de tiempo previamente pactado. Se expide expresamente a nombre del asociado y no es negociable.

ARTÍCULO 14. CONSTITUCION: El certificado se constituirá mediante el diligenciamiento del formato que tiene establecido la entidad al mismo tiempo de efectuar el depósito.

Una vez se reciba el formulario diligenciado y copia de consignación bancaria, se expedirá al asociado ahorrador un certificado CDAT, prenumerado consecutivamente.

ARTÍCULO 15. PLAZO: Los CDAT's se expedirán a plazos de 90, 180 y 360 días; y por montos iguales o superiores a \$ 1.000.000 hasta \$ 50.000.000 por asociado; el depositante deberá diligenciar el formato de declaración de origen de fondos.

ARTÍCULO 16. RENTABILIDAD: Las tasas de interés a pagar por los CDAT's serán fijadas por la Junta Directiva de FONDEC en términos de puntos porcentuales y serán pagadas a su vencimiento o cancelación de los mismos mediante transferencia a una cuenta bancaria a nombre del titular o si el asociado lo autoriza por escrito, como abono a las acreencias por créditos que pudiera tener él para con el fondo de empleados.

ARTICULO 17. PRORROGA: El asociado ahorrador deberá avisar por escrito al fondo de empleados con 15 días de anticipación, su voluntad de cancelación o prorroga del certificado. Si el fondo de empleados no recibe comunicación escrita del asociado, se prorroga el titulo por el mismo valor y a un término igual al inicialmente pactado con la tasa de interés que esté vigente en el

momento de la prórroga. Los intereses causados quedarán a disposición del ahorrador en una cuenta por pagar.

ARTÍCULO 18. CANCELACIÓN: Los CDAT's son irredimibles antes de su vencimiento, sin embargo, a solicitud del asociado FONDEC puede aceptar la cancelación, caso en el cual se reconocerá el 25% de los intereses proporcionales al tiempo de permanencia y su desembolso será al siguiente día hábil de la cancelación.

C A P Í T U L O V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 19. APALANCAMIENTO: Los únicos depósitos que constituyen base para el apalancamiento de créditos son los de ahorro permanente.

ARTÍCULO 20. ABONO A OBLIGACIONES: El ahorrador podrá solicitar que el monto total o parcial de su ahorro a la vista o CDAT una vez cumplido el tiempo requerido, sean abonados a sus obligaciones para lo cual deberá asumir el 4x1000 de la transacción.

ARTICULO 21. FALLECIMIENTO DEL TITULAR. En caso de fallecimiento del asociado titular de los ahorros aquí establecidos, el valor de los mismos se entregará a sus herederos legales en las condiciones que se determine para tal fin.

ARTICULO 22. RETENCIÓN EN LA FUENTE. El fondo de empleados aplicará la retención en la fuente establecida por la ley sobre los rendimientos que se generen en cada uno de los ahorros antes mencionados.

ARTÍCULO 23. VIGENCIA: El presente Reglamento rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

La Junta Directiva podrá aclarar e interpretar el presente Reglamento de Ahorro mediante acuerdos con base en las normas de Ley y el Estatuto vigente.

De la aprobación del presente Reglamento queda constancia en el acta de Reunión de Junta Directiva No. 803 y rige a partir de la fecha.

Dado en Bogotá, el día 29 de agosto de 2024.



Miguel H. Lozano
Presidente.



Wilson O. Ordoñez
Secretario